

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO  
PANEL VI

JUAN CASTRO RONDÓN;  
ELBA LUZ CASTRO  
RONDÓN; LUCÍA CASTRO  
RONDÓN; GILBERTO  
CASTRO RONDÓN;  
FRANCISCO CASTRO  
RONDÓN; SUCESIÓN DE  
GUILLERMO CASTRO  
RONDÓN; SUCESIÓN DE  
LÁZARO CASTRO RONDÓN;  
SUCESIÓN DE ROSA  
CASTRO RONDÓN;  
SUCESIÓN DE EFRAÍN  
CASTRO RONDÓN

Apelantes

v.

ÁNGELA VÉLEZ ROSA

Apelada

KLAN201601606

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Sobre:  
Nulidad de  
Sentencia

Caso Número:  
D AC2016-1100

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2016.

La parte apelante, compuesta por Juan, Elba, Lucía, Gilberto y Francisco, todos de apellido Castro Rondón, la Sucesión de Guillermo Castro Rondón, la Sucesión de Lázaro Castro Rondón, la Sucesión de Rosa Castro Rondón y la Sucesión de Efraín Castro Rondón, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 30 de septiembre de 2016, notificada el 5 de octubre de 2016. Mediante la misma, el tribunal primario desestimó una acción sobre nulidad de sentencia promovida en contra de la señora Ángela Vélez Rosa (apelada).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

**I**

El 12 de abril de 2012, con notificación del 23 de abril de dicho año, el Tribunal de Primera Instancia declaró *Ha Lugar* una acción civil sobre prescripción adquisitiva o usucapión, promovida por la aquí apelada en contra de la “Sucesión desconocida de Leandra Castro”. Como resultado, se le adjudicó la titularidad de un inmueble sito en el barrio Frailes del municipio de Guaynabo. En el pleito correspondiente, testificó a su favor el señor Francisco Castro Rondón, uno de los aquí apelantes.

Tiempo después, el 25 de mayo de 2016, la parte apelante presentó ante el foro primario la acción civil sobre *nulidad de sentencia* que nos ocupa. En virtud de la misma, imputó a la apelada haber incurrido en fraude al tribunal durante el procedimiento que culminó con la sentencia de dominio a su favor. Específicamente, alegó que esta, en aras de prevalecer, mintió al afirmar que desconocía quiénes eran los herederos de la titular registral del inmueble objeto de dicho litigio, a saber, su tía y causante, la finada Leandra Castro. Al respecto, afirmó que la apelada sí sabía la identidad de los sucesores, toda vez que eran vecinos contiguos del inmueble en cuestión y hermanos de su compañero consensual, el fenecido Guillermo Castro Rondón. La parte apelante sostuvo que, para el 1990, su tía permitió que este viviera en la propiedad en disputa, la cual, al poco tiempo, también ocupó la apelada dada su relación consensual. La parte apelante expresó que nunca fue la intención de su tía transferir la titularidad del bien a su hermano. A fin de sustentar dicha afirmación, indicó que, en el 2001, esta otorgó un testamento abierto ante notario en el que instituyó como sus únicos y exclusivos herederos a todos sus sobrinos, incluyendo al finado Guillermo Castro Rondón, sin hacer referencia, en forma alguna, a la aquí apelada.

En su demanda, la parte apelante alegó que su hermano falleció en el 2010, soltero y sin descendencia. Del mismo modo, indicó que, aun con posterioridad a tal suceso, la apelada continuó residiendo la propiedad. En dicho contexto, expresó que la relación entre ambos fue una prolongada, hecho que, unido a que todos los involucrados eran vecinos, demostraba que esta conocía a los herederos de la fenecida Leandra Castro. De este modo, se reafirmó en que, en efecto, la apelada engañó al tribunal al atestiguar lo contrario en la causa de acción sobre usucapión. Así, la parte apelante solicitó al Tribunal de Primera Instancia que ordenara al Registrador de la Propiedad el retiro de la sentencia emitida a favor de la apelante en el referido caso, la consecuente inscripción de su dominio sobre el inmueble en disputa y una compensación individual de \$50,000.00.

En respuesta, el 8 de agosto de 2016, la apelada presentó su *Contestación a la Demanda, Reconvención y Moción de Desestimación*. En esencia, negó las alegaciones de fraude imputadas en su contra, más hizo constar que sí conocía a los hermanos de su difunto compañero. Por igual, solicitó la desestimación de la causa de acción de epígrafe, al aducir que, toda vez que uno de los apelantes, el señor Francisco Castro Rondón, testificó a su favor durante el pleito sobre usucapión respecto al inmueble en disputa, la parte apelante estaba impedida de solicitar la nulidad de la sentencia correspondiente. En virtud de ello y tras afirmar que en el pleito sobre prescripción adquisitiva acreditó las condiciones legales requeridas para obtener la titularidad en pleno dominio de la propiedad, expresó que la parte apelante carecía de derecho a obtener remedio en ley alguno. Así y aduciendo que esta no podía demostrar el fraude aducido, solicitó la desestimación de la demanda de epígrafe al amparo de lo dispuesto en la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.

V, R. 10.2 (5). En el pliego en cuestión, la apelada también reconvino en contra de la parte apelante. Específicamente, solicitó una compensación de \$250,000.00 por concepto de los daños y angustias mentales provocados por la presentación del pleito que nos ocupa.

La parte apelante se opuso a los argumentos antes esbozados. Poco después, el 30 de septiembre de 2016, con notificación del 5 de octubre siguiente, el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Sentencia* que nos ocupa. Mediante la misma, acogió la contención de la apelada y desestimó la causa de acción de epígrafe tras invocar la norma establecida en la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5). Al expresar los fundamentos de su determinación, sostuvo que la parte apelante podía presentar una moción sobre relevo de sentencia al amparo de lo dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, ello dentro del pleito sobre usucapión que culminó con la adjudicación de la titularidad en controversia. Expresamente, indicó que, a su “mejor entender” y debido a que en dicha causa de acción se adjudicaron las alegaciones pertinentes, el tribunal concernido en la misma “esta[ba] en mejor posición para pasar juicio sobre la alegada nulidad de la Sentencia dictada [...]”. Añadió el foro *a quo* lo siguiente: “Por tanto, no nos corresponde intervenir con la determinación que a bien tuvo el/la Juez emitir en su momento, salvo que se demuestre eventualmente que en efecto no se dictó Sentencia conforme a derecho.” Del mismo modo, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la reconvencción promovida por la apelada por razón de ser prematura. Oportunamente, la parte apelante solicitó la reconsideración del referido dictamen, petición que se le denegó.

Inconforme con lo resuelto, el 4 de noviembre de 2016, la parte apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formula los siguientes señalamientos:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que se desestima la demanda por ser la misma prematura y por ser el foro que vio el caso el que debe ver la alegación sobre nulidad de sentencia.

Erró el Tribunal al desestimar una demanda sobre nulidad de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de las Procedimiento Civil tras presentarse una Moción de Desestimación al amparo de la 10.2 inciso (5) de las de Procedimiento Civil, sin haber señalado vista evidenciaría ni haber permitido realizar el descubrimiento de prueba y presentar evidencia. (sic).

Luego de examinar el expediente que nos ocupa y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del asunto en controversia.

## II

### A

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, establece el mecanismo procesal para solicitar al foro de instancia el relevo de una sentencia. Este precepto dispone que se podrá relevar a una parte de los efectos de una sentencia, orden o procedimiento, por las razones siguientes: (1) un error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (2) descubrimiento de evidencia esencial que no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio; (3) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (4) nulidad de sentencia; (5) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor, o (6) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

La norma estatuida en la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, tiene como fin establecer el justo balance entre dos principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico. Por un lado, se protege el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial, y por el otro, que los litigios lleguen a su finalidad. Por tanto, para que proceda el relevo de sentencia, según la referida Regla, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas a tal fin.

Conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, el término para solicitar el remedio pertinente al amparo de las providencias de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es de seis (6) meses a partir del registro de la sentencia. De ordinario, el antedicho plazo es de naturaleza fatal. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Lexis Nexis de Puerto Rico Inc., 2010, pág. 409; *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440 (2003); *Banco Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237 (1996). Siendo así, transcurrido el mismo, no puede adjudicarse la solicitud de relevo. *Id.* Lo anterior obedece a la premisa jurídica que reconoce que las determinaciones judiciales que son finales y firmes, no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido. Por ello, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable, “pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses[...]”. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, *supra*, pág. 449; *Sánchez Ramos v. Trocha Toro*, 111 DPR 155, 157 (1981).

Ahora bien, sabido es que los tribunales de justicia están facultados para, en cualquier momento, ya sea a instancia propia o a petición de parte interesada, dejar sin efecto una sentencia *nula*

u obtenida mediante *fraude*. *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680 (1979). Al respecto y en el contexto del término de los seis (6) meses antes aludido, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone como sigue:

[...] Esta Regla no limita el poder del tribunal para:

(1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o procedimiento;

(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y

(3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

[...].

En lo aquí pertinente, una acción sobre *fraude al tribunal*, distinto a aquella en la que se alega *fraude entre las partes*, puede promoverse en un pleito independiente sin sujeción al plazo de seis (6) meses establecido en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 932 (1971). La misma debe fundamentarse en “actuaciones cuyo efecto o intención sea mancillar al tribunal como tal, o que es perpetuado por oficiales del tribunal, de tal forma que la maquinaria judicial no pueda ejercer como de costumbre su imparcial labor de juzgar los casos que se le presentan para la adjudicación.” *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 824 (1998), citando a *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, pág. 939. A tenor con ello, las alegaciones correspondientes deben exponer de manera detallada las circunstancias que lo constituyen, toda vez que, dado a que el fraude nunca se presume, debe ser probado por la parte que lo aduce a tenor con la carga probatoria aplicable. *Pardo v. Sucn. Stella*, *supra*. De este modo, cumplido lo anterior, compete al tribunal entender si razonablemente puede concluirse que,

mantener la efectividad de la sentencia de que trate, constituiría una grave injusticia. *Id; Figueroa v. Banco de San Juan*, supra.

### B

Por su parte, la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5) provee para que una parte interesada solicite al foro competente la desestimación de un pleito incoado en su contra bajo el fundamento de que la reclamación en controversia no justifica la concesión de un remedio. En atención a la política pública antes expuesta, para que el referido mecanismo de la desestimación proceda en derecho, presupone que se den por correctos y bien alegados los hechos incluidos en la demanda, así como también exige que los mismos se expongan de forma clara y concluyente, sin que de su faz se desprenda margen alguno a dudas. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz*, 174 DPR 409 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994). De igual forma, el pliego de que trate deberá ser interpretado con mayor liberalidad a favor de las alegaciones de la parte demandante, por lo que, recayendo la carga probatoria en el promovente de la moción de desestimación, este viene obligado a demostrar que el demandante no tiene derecho a remedio alguno al amparo de los hechos que puedan ser probados en apoyo a su requerimiento. *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408 (1998). En este supuesto, la función judicial estriba en determinar si, aun resolviendo toda incertidumbre en beneficio de la parte demandante, su demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, a la pág. 505.

En materia de derecho procesal, la desestimación de una demanda por razón de no exponer una causa de acción que justifique un remedio, constituye una actuación excepcional. La norma exige que la misma se considere en sus méritos, salvo que



quede plenamente evidenciado que el reclamante carece de amparo legal a la luz de los hechos que presenta. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz*, supra, a las págs. 428-429; *Clemente v. Depto. de la Vivienda*, 114 DPR 763 (1983).

### III

En la causa que nos ocupa, sostiene la parte apelante que erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar su causa de acción, bajo el fundamento de que favorecía que la adjudicación correspondiente la atendiera el foro que emitió el dictamen cuya nulidad solicitó. A su vez, aduce que incidió el foro primario al disponer del asunto amparándose en lo dispuesto en la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, sin haber permitido el descubrimiento de prueba pertinente y sin haber celebrado una vista evidenciaria. Habiendo entendido sobre los referidos argumentos a la luz del derecho aplicable a los hechos en cuestión, resolvemos revocar el dictamen apelado.

Al revisar los documentos que componen el expediente apelativo que atendemos, concluimos que el Juzgador de hechos erró en la aplicación e interpretación del derecho pertinente. De la prueba de autos surge que, en su demanda, la parte apelante imputó a la apelada haber engañado al tribunal que dispuso del pleito sobre usucapión resuelto a su favor. Específicamente, le atribuyó el haber ocultado, de manera deliberada, conocer la identidad de los herederos de la titular registral del inmueble que adquirió en virtud de la sentencia correspondiente, a los efectos de obtener el derecho de dominio mediante la figura de la prescripción adquisitiva. Lo anterior, unido a que la demanda de epígrafe se presentó en exceso a los seis (6) meses establecidos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se configuran los elementos necesarios para una acción independiente sobre nulidad de sentencia amparada en una alegación de *fraude al tribunal*.

Tal cual expusiéramos, respecto a la misma, ninguna incidencia procesal o sustantiva impedía al tribunal aquí apelado atender sus méritos. De hecho, tal era la gestión que debió haber desplegado, toda vez que, conforme a la norma, su intervención se habría de circunscribir a determinar si el fraude aducido, de conformidad con la prueba pertinente, en efecto se cometió. El Tribunal de Primera Instancia no estaba llamado a pasar juicio sobre la adjudicación de la sentencia impugnada. La parte apelante propuso un asunto que, si bien relacionado, requería auscultar una conducta particular e independiente a los elementos de prueba allí determinantes. De ahí que ninguna conveniencia mayor resultaba referir la cuestión al foro que actuó sobre el caso de usucapión de la apelada. Dado a que el fraude no se presume, el estado de derecho impone a los tribunales de justicia la obligación de examinar la procedencia, o no, de la causa de acción pertinente.

De otra parte, al declarar la desestimación de la demanda que nos atañe, el Tribunal de Primera Instancia invocó los términos de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, tal y como esbozáramos en nuestra previa exposición normativa, dicho precepto, al proveer para la desestimación de una demanda por razón de no exponer una causa de acción que justifique un remedio, propone un mecanismo adjudicativo de carácter excepcional. Al ser así, la norma dispone que, previo a proceder de conformidad y salvo quede evidenciado que las alegaciones de que traten efectivamente carecen de respaldo legal, el Juzgador debe atender la cuestión en sus méritos.

En el caso de autos, el tribunal apelado no emitió determinación concreta alguna respecto a lo alegado por la parte apelante, aun cuando esta adujo que sus planteamientos contaban con amplio apoyo fáctico. Por tanto, resulta correcto concluir que,

al disponer del asunto, el Tribunal de Primera Instancia soslayó los límites procesales impuestos a la ejecución de sus facultades.

En mérito de lo anterior, concluimos que no procedía la desestimación del caso de autos. El foro sentenciador venía llamado a actuar ante lo solicitado por la parte apelante, ello de conformidad con la norma en derecho aplicable a la controversia sometida a su escrutinio, así como a tenor con los procesos establecidos a los fines de legitimar su ejercicio judicial.

#### **IV**

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la sentencia apelada. Se ordena la devolución del caso de epígrafe al Tribunal de Primera Instancia para que se continúen los procedimientos según lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones